

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39266

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 20316 de 20 de marzo de 2026, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **alobien**. (Mixta), solicitada por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Software informático para servicios de pago electrónico para terceros; software para tramitar pagos electrónicos a terceros y de terceros; aplicaciones descargables para dispositivos móviles; aplicaciones de móviles; software; plataformas de software; aplicaciones descargables; software de aplicación.

35: Comercialización y distribución de equipos electrónicos y smartphones; servicios publicitarios en materia de comercialización de nuevos productos; publicidad a través de redes de teléfonos celulares; servicios de marketing en redes sociales; información comercial mediante aplicaciones móviles; publicidad a través de redes de teléfonos móviles; suscripción a servicios de telefonía; organización de suscripciones a servicios de telefonía; publicidad a través de redes de telefonía móvil.

36: Servicios financieros; servicios de seguros; servicios de seguros para teléfonos celulares; servicios bancarios prestados por telefonía móvil; servicios de banca móvil; servicios de seguros de teléfonos móviles; servicios móviles de pago electrónico; información financiera mediante aplicaciones móviles; servicios bancarios en línea accesibles por medio de aplicaciones móviles descargables; suministro de transacciones comerciales y opciones de pago seguras mediante un dispositivo móvil en un punto de venta; suministro de transacciones financieras y opciones de pago seguras mediante un dispositivo móvil en un punto de venta.

38: Servicios de telecomunicación; servicios de comunicación móvil; servicios telefónicos móviles; transferencia inalámbrica de datos mediante protocolos de aplicaciones inalámbricas; comunicaciones telefónicas; servicios telefónicos y telefónicos móviles.

42: Desarrollo de software; asesoramiento tecnológico; consultoría tecnológica; asesoramiento tecnológica para la transformación digital; configuración de software; actualización de software; diseño de software; investigación de software; diseño de teléfonos móviles; desarrollo y diseño de aplicaciones móviles; diseño industrial de teléfonos celulares; actualización de software de smartphones; diseño de software para smartphones; recuperación de datos de smartphones; actualización de software para teléfonos inteligentes [smartphones]; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software informático; diseño y

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

desarrollo de soluciones de aplicaciones de software informático; servicios de asistencia de tecnologías de la información [localización y solución de problemas de software]; localización y solución en forma de diagnóstico de problemas de hardware y software [servicios de asistencia técnica]; servicios de asistencia técnica en cuanto solución a problemas de sistemas informáticos para detectar averías.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Le solicitamos respetuosamente al Despacho que, al momento de resolver el recurso interpuesto, tenga en cuenta que la marca solicitada “alobien.” (mixta) no es similarmente confundible con las marcas citadas de oficio por la Dirección, pues como se procederá a demostrar, el registro del signo solicitado no conlleva riesgo alguno de confusión o de asociación.

Lo anterior, en virtud de la significativa limitación de cobertura que nuestra representada ha decidido efectuar sobre la solicitud de registro de la marca, y de la ausencia de conexidad competitiva entre los productos y servicios identificados por los signos en conflicto, una vez aplicadas dichas restricciones.

2.1. Restricción de cobertura de la solicitud de registro de la marca “alobien.” (mixta)

Antes de exponer los argumentos de fondo que fundamentan la presente apelación, es necesario poner de presente que nuestra representada procedió a solicitar ante la SIC la limitación de la cobertura de productos y servicios de la marca “alobien.” (mixta), retirando las clases 09, 36 y 42 de la solicitud de registro, y restringiendo las clases 35 y 38 de la siguiente manera:

Clase 35: comercialización y distribución de equipos electrónicos y smartphones; suscripción a servicios de telefonía; organización de suscripciones a servicios de telefonía.

Clase 38: Servicios de comunicación móvil; servicios telefónicos móviles; transferencia inalámbrica de datos mediante protocolos de aplicaciones inalámbricas; provisión de acceso a plataformas de Internet móvil; provisión de acceso a portales de Internet móvil; transmisión de mensajes e imágenes mediante teléfono celular; transmisión de mensajes e imágenes entre dispositivos de telecomunicaciones móviles.

Como puede observarse, nuestra representada retiró de la solicitud las clases 09, 36 y 42, y restringió de manera significativa la cobertura de las clases 35 y 38. En la clase 35, la nueva cobertura quedó circunscrita exclusivamente a la comercialización y distribución de equipos electrónicos y smartphones, y a la suscripción y organización de suscripciones a servicios de telefonía, eliminando por completo cualquier servicio de publicidad o mercadeo. En la clase 38, la cobertura quedó delimitada a los servicios propios de un operador de telecomunicaciones móviles, esto es, la prestación de servicios de comunicación móvil, la transmisión inalámbrica de datos y los servicios telefónicos y móviles.

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

De conformidad con lo anterior, solicitamos al Despacho tener en cuenta que la cobertura de productos y servicios que identificaría la marca solicitada, de aprobarse la limitación, no guarda relación con los servicios financieros, las operaciones financieras y monetarias, ni con los contenidos digitales en formato podcast identificados por los signos antecedentes.

Así mismo, si bien la nueva cobertura de la clase 35 comprende la comercialización y distribución de equipos electrónicos y smartphones, y la suscripción a servicios de telefonía, dichos servicios son sustancialmente distintos de los servicios de publicidad, mercadeo e información comercial de carácter genérico que amparan las marcas "ALO" de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., pues la cobertura de "alobien." en esa clase no incluye ningún servicio de publicidad o promoción de productos y servicios de terceros, que es precisamente el núcleo de los registros antecedentes. En consecuencia, la nueva cobertura de "alobien." se restringe a actividades de distribución de dispositivos y telecomunicación móvil, sin solapamiento competitivo con ninguno de los signos citados de oficio.

2.2. La marca solicitada no se encuentra inmersa en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

Como lo ha reconocido tanto la Dirección en la Resolución objeto de recurso como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, para que el registro de una marca sea negado deben cumplirse dos supuestos de hecho de manera concurrente: i) que el signo solicitado sea idéntico o similarmente confundible con uno previamente solicitado o registrado por un tercero; y, ii) que los productos y/o servicios identificados por los signos en conflicto sean idénticos o guarden una relación de conexidad competitiva.

En ese sentido, si alguno de los dos supuestos no se cumple, la marca en cuestión será registrable. Como se demostrará a continuación, teniendo en cuenta la limitación de cobertura expuesta, el segundo supuesto de hecho, esto es, la conexidad competitiva entre los productos y servicios, no se cumple respecto de ninguno de los signos citados de oficio, razón por la cual la decisión de primera instancia debe ser revocada y el registro de la marca debe ser concedido.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo anterior, también desarrollaremos argumentos sobre la ausencia de riesgo de confusión entre los signos confrontados, habida cuenta de las características gráficas, fonéticas y conceptuales propias de la marca solicitada.

2.3. Ausencia de conexidad competitiva entre los servicios de la marca solicitada y los signos citados de oficio

El análisis de conexidad competitiva constituye el eje central del presente recurso. Una vez efectuada la limitación de cobertura descrita, la nueva cobertura de la marca "alobien." en las clases 35 y 38 se circunscribe exclusivamente a la comercialización y distribución de equipos electrónicos y smartphones, la suscripción a servicios de telefonía, y la prestación de servicios de telecomunicación móvil. Este ámbito de presencia en el mercado es sustancialmente diferente al que corresponde a cada uno de los signos antecedentes citados por la Dirección.

2.3.1. Ausencia de conexidad con la marca "FUTURO A LO BIEN" (mixta) de PROTECCIÓN S.A. (clases 09, 38 y 41)

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

La marca “FUTURO A LO BIEN” (mixta) de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANÍA Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PROTECCIÓN S.A. se encuentra registrada en las clases 09 (archivos multimedia descargables para reproductores portátiles, podcasts), 38 (difusión y transmisión de podcasts) y 41 (producción de podcasts, formación y educación). Todos estos servicios se inscriben en el ámbito del contenido digital educativo y formativo en formato podcast, esto es, servicios de carácter editorial, audiovisual y educativo.

Luego de la limitación de cobertura presentada, la marca “alobien.” únicamente identificará servicios de telecomunicación móvil en clase 38 (servicios de comunicación móvil, transmisión de datos inalámbrica, servicios telefónicos móviles) y servicios de comercialización de dispositivos móviles en clase 35. Estos servicios son radicalmente distintos de los podcasts descargables, su difusión y su producción con fines educativos o formativos.

En efecto, los servicios de telecomunicación móvil que pretende distinguir la marca “alobien.” tienen por objeto garantizar la conectividad, la transmisión de voz y datos, y el acceso a redes de comunicación móvil, mientras que los servicios del signo antecedente se orientan a la creación, distribución y consumo de contenido editorial en formato audio. Estos mercados son completamente distintos en cuanto a su finalidad, sus canales de comercialización, su público objetivo y la infraestructura y conocimiento técnico requeridos.

En particular, a diferencia de lo considerado por la Dirección en la Resolución apelada, la clase 38 de la marca solicitada (luego de la limitación) no comprende servicios genéricos de “difusión y transmisión” de contenidos, sino exclusivamente servicios de telecomunicación móvil orientados a la transmisión de voz, datos y mensajes entre dispositivos móviles. Estos servicios constituyen la infraestructura de conectividad de la red móvil, y no guardan relación alguna con la difusión de contenidos editoriales en formato podcast. Así las cosas, la limitación elimina de manera definitiva el riesgo de conexidad que la Dirección identificó.

Frente a los criterios de conexidad establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial del Proceso 100-IP-2018, es claro que los servicios confrontados, con la nueva cobertura de la marca solicitada, no cumplen ninguno de los tres criterios sustanciales: i) no son sustituibles entre sí, pues ningún consumidor reemplazaría un servicio de telecomunicación móvil por un podcast, ni viceversa; ii) no son complementarios, pues la adquisición de un servicio de telefonía móvil no genera la necesidad de adquirir un podcast, ni existe una relación funcional o de dependencia entre ambos servicios; y, iii) no sería razonable que provengan del mismo empresario, pues los operadores de telecomunicaciones móviles y los productores de contenido editorial en formato podcast pertenecen a sectores del mercado con especialidades, regulaciones, infraestructuras y audiencias completamente diferentes.

2.3.2. Ausencia de conexidad con las marcas “ALO” de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. (clase 35)

Los registros marcarios “ALO” de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. en la clase 35 amparan servicios de publicidad, mercadeo, acceso a información publicitaria, directorios de información, exhibiciones, información comercial, correo publicitario y promoción de productos y servicios de terceros. En términos generales, corresponden a servicios de publicidad y mercadeo de carácter genérico, sin delimitación a un sector específico del mercado.

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

Luego de la limitación de cobertura, la marca “alobien.” en clase 35 únicamente protegerá la comercialización y distribución de equipos electrónicos y smartphones. La SIC y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina han reconocido expresamente que la mera coincidencia en la clase de Niza no es suficiente para establecer conexidad competitiva, siendo necesario analizar el grado de vinculación o relación competitiva entre los servicios concretos.

(...) En ese sentido, el consumidor que requiere servicios de publicidad genérica para cualquier tipo de negocio recurrirá a los servicios identificados por las marcas “ALO” de CASA EDITORIAL EL TIEMPO. Así, la especialización sectorial de la nueva cobertura de “alobien.” en clase 35 elimina el solapamiento sustancial que la Dirección identificó en la Resolución apelada.

2.3.3. Ausencia de conexidad con la marca “aló” de ALO CREDIT COLOMBIA SAS (clase 36)

La marca “aló” de ALO CREDIT COLOMBIA S.A.S. se encuentra registrada en la clase 36 para servicios de seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias y negocios inmobiliarios. Estos servicios pertenecen exclusivamente al sector financiero y patrimonial, con una finalidad propia de la intermediación de recursos, la cobertura de riesgos y la gestión de activos.

Como consecuencia directa de la limitación de cobertura presentada, la marca “alobien.” retira por completo la clase 36 de su solicitud de registro. Por lo anterior, no existe posibilidad alguna de conexidad competitiva entre la marca solicitada y el registro de ALO CREDIT COLOMBIA SAS, pues los servicios financieros no forman parte de la cobertura pretendida de “alobien.” luego de la restricción. El retiro de la clase 36 elimina de manera definitiva el riesgo de confusión o asociación que la Dirección identificó en relación con este signo antecedente.

2.3.4. Ausencia de riesgo de confusión entre los signos confrontados

Sin perjuicio de los argumentos sobre conexidad competitiva expuestos anteriormente, que por sí solos son suficientes para justificar la revocatoria de la decisión apelada, consideramos necesario poner de presente al Despacho los elementos que demuestran la ausencia de riesgo de confusión entre la marca “alobien.” y los signos antecedentes.

La marca “alobien.” es un signo de naturaleza mixta, compuesto por la expresión “alobien.” en caracteres alfabéticos en minúscula, en color negro, ubicada en el centro de un recuadro de forma cuadrada con fondo amarillo³. Esta presentación gráfica (el recuadro cuadrado en color amarillo intenso) constituye un elemento visual de alto impacto que dota al signo de una personalidad gráfica propia y diferenciadora. Ningún signo antecedente presenta una combinación similar de forma cuadrada, fondo amarillo intenso y tipografía en minúscula de color negro.

Ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que, al efectuar el cotejo entre signos de carácter mixto, si el elemento gráfico resulta preponderante en la impresión de conjunto, en principio no habría lugar a confusión. En el caso de la marca “alobien.”, el elemento gráfico (el recuadro cuadrado amarillo) es un componente de alta originalidad intrínseca que refuerza la distancia visual entre el signo solicitado y los antecedentes, los cuales en su mayoría presentan tipografías estilizadas sobre fondo blanco o neutro, sin ninguna aproximación al tratamiento gráfico del signo solicitado.

Por otra parte, la marca solicitada se dirige a un público específico: los consumidores de servicios de telecomunicación móvil y dispositivos electrónicos. Este público es un

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

consumidor informado y atento, que conoce las marcas de los operadores de telecomunicaciones y distribuidores de smartphones presentes en el mercado colombiano, y que difícilmente confundiría la marca “alobien.” con signos propios del sector de medios de comunicación, servicios financieros o contenidos digitales educativos.

En ese sentido, como lo ha señalado la SIC en reiterados actos administrativos, nada obsta para que coexistan dos signos similares o incluso idénticos, si los productos o servicios por ellos amparados no son susceptibles de causar riesgo de confusión o de asociación. Habida cuenta de la limitación de cobertura presentada y de la distancia que existe entre los sectores del mercado a los que pertenecen los signos confrontados, la coexistencia de “alobien.” con los signos antecedentes no generaría riesgo alguno en el público consumidor.

Que mediante escrito radicado el 28 de abril de 2026, PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. presentó modificación a la solicitud de registro en el sentido de limitar la cobertura de productos y servicios a distinguir con el signo.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. DE LA PUBLICACIÓN

La publicación de la solicitud tiene por finalidad hacer conocer a los interesados sobre la marca que va a inscribirse, la que comprende tanto el signo como la clase de productos o servicios que el mismo pretende identificar, la identificación del peticionario, la descripción completa de la marca etc.¹

Así, el artículo 145 de la Decisión 486 de 2000, dispone:

“Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales establecidos en el presente Capítulo, la oficina nacional competente ordenará la publicación.”

Acto seguido, el artículo 146 de la misma normatividad establece lo siguiente:

“Dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro de la marca.

A solicitud de parte, la oficina nacional competente otorgará, por una sola vez un plazo adicional de treinta días para presentar las pruebas que sustenten la oposición.

Las oposiciones temerarias podrán ser sancionadas si así lo disponen las normas nacionales.

No procederán oposiciones contra la solicitud presentada, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del plazo de gracia a que se refiere el artículo 153, si tales oposiciones se basan en marcas que hubieren coexistido con la solicitada.”

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 20-IP-95.

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

2. CASO CONCRETO

2.1. Indebida publicación del signo distintivo solicitado en registro

Esta Delegatura, con el propósito de adelantar el análisis desarrollado en la motivación contenida en la resolución emitida por la Dirección de Signos Distintivos, así como las actuaciones surtidas hasta el momento en el trámite administrativo de la referencia, advierte que durante la etapa de estudio de forma agotada en primera instancia, se debió emitir un requerimiento a la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., en atención a los lineamientos previstos por el artículo 144 de la Decisión 486 de 2000², con el objetivo de aclarar aquellos servicios que en clase 35, carecían de la especificidad requerida.

Lo expresado, de manera que, al constatarse la descripción de servicios relacionados por la parte solicitante en el petitorio de registro, particularmente para la clase 35 del Clasificador Internacional, se evidencia que dentro del término “Comercialización y distribución de equipos electrónicos y smartphones”, la expresión “distribución” carece de especificidad por cuanto no corresponde al nombre de un servicio en la clase indicada.

Entre tanto, la expresión relacionada con la distribución puede referirse, por ejemplo, a servicios de la clase 39, como lo son: i) servicios de distribución [entrega de mercancías]; ii) servicios de distribución [transporte de mercancías]; iii) servicios de distribución en cuanto reparto de productos.

Por otra parte, se destaca que en la clase 35 se encuentran los servicios de distribución comercial, tales como: i) servicios de distribución comercial; ii) distribución de muestras con fines publicitarios.

En virtud de lo previo, en la etapa de forma, previa publicación de la marca en la Gaceta para la Propiedad Industrial, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, esta Superintendencia debió emitir un requerimiento orientado a la aclaración correspondiente sobre el servicio de “distribución” en la clase 35, proporcionando a la parte solicitante, alternativamente, la posibilidad de excluir expresamente el servicio de “distribución” de la clase 35; o, especificar de forma clara y precisa los servicios comprendidos en la clase 35 a reivindicar, teniendo en cuenta que el servicio de “distribución” no corresponde directamente al nombre de un servicio en esta categoría.

Debe destacarse en este punto que, el propósito de la publicación instada por la norma comunitaria no es otro que poner en evidencia y satisfacer la exigencia de divulgación de los elementos que comportan el signo que busca ser registrado, esto es, relacionando de manera íntegra la representación, apariencia e informaciones designadas en el petitorio

² Artículo 144.- La oficina nacional competente examinará, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

de registro, con sus características, clasificación en función de su naturaleza, especificaciones, prioridades, productos y/o servicios, etc.³

La etapa de publicación dentro del trámite administrativo de registro, da origen a la fase en que terceros interesados con legítimo interés puedan exponer sus argumentos con los que se busca principalmente que la Oficina evalúe la viabilidad registral del signo distintivo en estudio, teniendo en cuenta entre otros factores, la afectación de derechos previamente adquiridos por otros empresarios, o por el riesgo inminente al mercado, impedimento que generaría irrevocablemente el cumplimiento de los supuestos de una o varias de las causales de irregistrabilidad que integra la Decisión Andina 486 de 2000.

Siendo esencial en el sistema de registro la participación de los terceros que de manera eventual busquen ser escuchados dentro del trámite administrativo, no se debe perder de vista que una publicación incompleta o equívoca carece de veracidad y realidad, siendo en cuyo caso infructuosa y viciada toda actuación que con posterioridad a una errónea publicación se dé, en atención a los efectos legales previstos en la norma.

Lo esgrimido, de suerte que en la medida que se conserve sin alteración alguna la información y elementos que configuran el signo que se tramita, dentro del término perentorio se presentarían escritos de oposición —si en efecto se pronunciaren terceros, con expresión al signo, su alcance y configuración actual—; de lo contrario, la tesis del opositor podría recluir negativamente en su contra, al no referirse completa y adecuadamente sobre el particular.

Así, dado que el signo *sub examine* fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1087 de 2025 sin que el interesado rectificase el servicio de distribución y su inclusión en la clase 35, en el presente caso se revocará la decisión proferida por la Dirección de Signos Distintivos mediante la cual se negó oficiosamente el registro de la marca **alobien**. (Mixta) para identificar los productos y servicios comprendidos en las clases 9, 35, 36, 38 y 42, comoquiera que el fundamento allí esgrimido procede a una etapa que se surtió de manera incorrecta.

Por ello, tras el requerimiento a lugar se realizará nuevamente la publicación del signo distintivo en la Gaceta para la Propiedad Industrial, habiéndose realizado consecuentemente la actualización de la información inicialmente consignada en su clasificación si a ella hubiere lugar, continuando a su paso en debida forma las actuaciones administrativas que le son sucesivas.

3. CONCLUSIÓN

Bajo los anteriores presupuestos, este Despacho encuentra que la solicitud no fue publicada en debida forma y que no se requirió al solicitante para que se pronunciase sobre el alcance del derecho en virtud de la carencia de la especificidad requerida en su cobertura, motivo por el cual resulta procedente ordenar la devolución del expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su competencia.

³ Tribunal dentro del Proceso 20-IP-95: "La **publicación** de la solicitud tiene por finalidad hacer conocer a los interesados sobre la **marca** que va a inscribirse, la que comprende tanto el signo como la clase de productos, la identificación del peticionario, la descripción completa de la **marca** etc."

Ref. Expediente N° SD2025/0121002

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 20316 de 20 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 20316 de 20 de marzo de 2026, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Revocar la publicación del Expediente No. SD2025/0121002 de la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1087 de 9 de 2025.

ARTÍCULO 3: Remitir el expediente a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 4: Notificar a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL